

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el proceso con informe que el término concedido al demandante para activar el proceso se encuentra vencido desde el pasado 6 de mayo del año en curso. Se guardó silencio; existen medidas, Existen dineros consignados para este proceso. Sírvasse proveer.

Supía, 10 de mayo de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA
INTERLOCUTORIO N° 345

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANA DE JESÚS AGUDELO TORO
Demandado: GERSAIN TAPASCO
Radicado: 2020-00139

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“...

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ...”.

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral 1 de la norma en cita, por las siguientes razones:

1. La demanda fue presentada el 1 de julio de 2020; se libró mandamiento de pago el 30 de julio de 2020, en la misma providencia se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias de notificación del mandamiento de pago al demandado.
2. El auto de mandamiento de pago fue notificado a la parte demandante, mediante anotación en estado N° 059 del 31 de julio de 2020.
3. El 5 de noviembre de 2020 se requirió se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso y cumpliera con la carga procesal que le asiste, esto es, lograr la notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago.
4. El 16 de marzo de 2021 y notificado por estado No 039 del día 17 del mismo mes y año, se requirió una vez más a la parte demandante para que realizara las gestiones pertinentes para la notificación del ejecutado, so pena de decretarse el desistimiento tácito.
5. A la fecha han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante haya mostrado interés alguno en continuar adelante el trámite del proceso.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

Igualmente, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda, con nota de desglose dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que se tenga conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de la medida de embargo y retención del salario que percibe el demandado por parte de la empresa LADRILLERA CATALUÑA, medida que fue notificada mediante oficio 1982 del 30 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ANA DE JESÚS AGUDELO TORO** contra **GERSAIN TAPASCO**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el presente trámite con anotación de terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo y retención del salario que percibe el demandado por parte de la empresa LADRILLERA CATALUÑA, medida que fue notificada mediante oficio 1982 del 30 de julio de 2020.

Líbrese el oficio respectivo

QUINTO: ORDENAR la devolución de los dineros consignados para este proceso a quien le haya sido retenido al igual los que en lo sucesivo llegaren.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 068 del 12 de mayo de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
Secretaria

